

EXPLICACIÓN DE LA ESCALA DEL CHACO.

- 1.- Se tomó la escala de **agosto** del 2022. Es la última y actual.
- 2.- La columna 2 comienza con \$ 137.359,12. Los siguientes se van duplicando.
- 3.- Hasta un monto de \$ 137.359,12 pagan **\$ 22.770,00 de honorarios**. Es el **50 % del SMVM \$ 45.540,00 / 2**. Es decir, por cada \$ 137.359,12 pagan **\$ 22.770,00** en principio.
- 4.- Si al monto mínimo de la escala lo duplicamos, se cobra 2 veces ese monto. En cada tramo se duplica, corresponde el doble. Se entiende que los montos de los Juicios deben estar dentro de los parámetros que marcan la escala arancelaria.
- 5.- En el 1 y 2 tramo no hay problema. A partir del 3 tramo, cuando baja el porcentaje adicional de 10% a **9%**, el cálculo cambia. **El honorario fijo se calcula de la siguiente manera:**

Ejemplo: Tomamos el 3 tramo entre 274.718,24 – 549.436,47:

Si el monto del juicio fuese \$ 549.436,47 / 274.718,24 = 2 veces. Los honorarios a pagar serían \$ 22.770,00 X 2 = \$ 45.540,00.-

Según la escala, por los primeros \$ 274.718,24 se paga \$ 22.770,00, luego por los segundos \$ 274.718,24 se paga \$ 22.770,00 menos el 1 %, es decir \$ 22.541,90, en total 22.770,00 + 22.541,90 = \$ 45.311,90, es lo que marca la escala como fijo. Es decir, se resta el 1 % a la segunda parte fija y se suma el 9 % al excedente. Así está calculado en la escala hasta el 4 tramo.

6.- A partir del 5 tramo, les pasaron la sierra a los honorarios fijos (los rebajaron), en ese tramo la escala de los honorarios fijos, están rebajados en un 34 % (Era el 1% la rebaja). En el tramo 6 un 10 % y en el tramo 7 un 47 %. Sin explicación, las rebajas no responden a ningún cálculo lógico, hay que preguntar. En apariencia se elevaban demasiado los honorarios. Por eso, los rebajaron.

Lo mismo pasa en las escalas de los periodos anteriores. El recorte lo hicieron en la primera escala, a estas últimas, las actualizan y los errores son exactamente los mismos. En los tramos más altos, rebajaron los honorarios fijos.

7.- El S.M.V.M. de junio 42.240,00, el de agosto 45.540,00, variación 7,81 %.

8.- Monto inicial de escala en junio \$ 127.405,56, el de agosto \$ 137.359,12, variación 7.81 %.

A la escala le aplican la variación del SMVM.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS ESCALA DEL CHACO.

REFERIDO A LOS HONORARIOS:

1.- En Chaco, agosto del 2022, toma el 50 % del S.M.V.M. \$ 45.540,00.

Honorarios Mínimos: **\$ 22.770,00.**

Honorarios Máximos: **\$ 432.616,44 + 5 % sobre el excedente.** Honorarios fijos + lo variable (10 % a 5% descendente), según la escala.

2.- La escala establece un tope para los Honorarios Fijos, para montos mayores a \$ 4.400.000,00, por ejemplo \$ 10.000.000,00 el honorario fijo sería **\$ 432.616,44 + 5 % de la diferencia \$ 5.600.000,00.**

TOTAL: \$ 432.616,44 + 280.000,00 = \$ 712.616,44 EN EL CHACO.

La tabla de aranceles no tiene límites. Pueden ser mayores los honorarios.

Si la escala de aranceles NO tiene límites. En consecuencia, los honorarios NO tienen límites.

ESTE SISTEMA CONVIENE.

3.- Otro aspecto negativo y en apariencia, está muy bajo el honorario mínimo \$ 22.770,00. En los primeros tramos, los honorarios son bajos. La mayoría de las Pericias se dan en los primeros tramos, por los montos. Las Pericias de montos elevados son pocas.

Pero, esto es en apariencia, en función del monto de condena, los honorarios del Perito hasta la mitad de la escala están bien pagado (Ver los porcentajes). Al final de la escala se termina cobrando prácticamente el 9 % promedio de la escala 4011/83. **VER LA ESCALA Y LAS COMPARACIONES.**

4.- Otro aspecto negativo, No coincide con nuestra ley 4011/83.

5.- En los tramos 5, 6 y 7 los honorarios fijos fueron recortados, se elevan demasiados. Pero, tiene solución, es lo que hicieron, los rebajaron. Pero en los 3 primeros tramos los honorarios fijos se duplican en cada tramo.

6.- Aspecto positivo, es que los obliga a los **Jueces** a encuadrarse dentro de los tramos de la escala.

7.- Otro aspecto positivo, sirve como ejemplo, actualmente los **Jueces** pagan con esa escala en el Chaco.

8.- PERO, COMPARADO CON LO QUE PAGAN EN JUJUY, ES EXCELENTE. POR ESO, LA PRESENTE EN LA LEGISLATURA. TAMBIÉN COMO EJEMPLO, PARA MOSTRAR QUE EN OTROS LUGARES PAGAN BIEN.

ASÍ COMO ESTÁ, SIN TOCARLA, PUEDE SER APLICADA EN JUJUY. SIEMPRE SERÁ MEJOR.

MONTOS QUE REGULAN LOS JUECES EN JUJUY:

MONTO DE CONDENA: \$ 10.000.000,00.

HONORARIOS EN JUJUY: \$ 70.000,00 COMO MÁXIMO.

HONORARIO DEL ABOGADO 20 %: \$ 2.000.000,00.

PRIMERA ALTERNATIVA:

- 1.- Ídem a la escala arancelaria del Consejo Profesional del Chaco.
- 2.- Hay que agregar los artículos complementarios de la **ley 522-C del Chaco** (Son muchos). O los artículos de nuestra ley 4011/83, los estrictamente necesarios, solo los referidos a los Peritos.
- 3.- **La Acordada del Superior Tribunal debe aprobar la resolución con la escala y los artículos complementarios.**
- 4.- Como alternativa, para no agregar los artículos, se puede mencionar, que se aplica supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional 27.423/17.
- 5.- La Resolución del Consejo Profesional debe también expresarse en forma similar.

ESTA ES LA LEY DEL CHACO.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona la ley 522-C (antes L. 3111), donde **se establece el régimen arancelario de los profesionales en ciencias económicas en el territorio de la Provincia del Chaco.**

Capítulo I

Honorario en materia judicial ámbito de aplicación

Artículo 2°: Los honorarios establecidos en el presente capítulo, rigen para todos los profesionales en ciencias económicas que actúen en el ámbito judicial.

Pericias - escalas - bases

Artículo 3°: Cuando se trate de informes periciales emitidos por un profesional en cualquier clase de juicio, sin importar el fuero, la jurisdicción o su clase, los honorarios se regularán:

a) **Sobre el monto que resulte de la sentencia o transacción.** Si el monto de la sentencia o transacción fuere inferior a la suma reclamada en la demanda o reconvención se podrá regular en función del artículo 52.

En el caso que el trabajo profesional se desarrollara sobre una cuestión que **tuviera monto específico, se tomara dicho importe como base del honorario.** En **estos casos se aplicará la escala determinada** por el consejo profesional de ciencias económicas del Chaco.

b) Cuando la sentencia o transacción no se traduzca en un monto pecuniario, o se trate de un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria, se regulará el honorario de acuerdo a lo establecido por el artículo 53, pudiendo el profesional actuante efectuar una estimación previa al respecto.

Bases evaluativas

Artículo 52: A los efectos de la fijación de honorarios, se tendrán en cuenta:

- a) El monto implicado según las normas particulares que en cada supuesto lo determina;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto;

c) el mérito del servicio, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Oportunidad de regulación - conclusión proceso sin sentencia

Artículo 4°: Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubiere deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro a la parte obligada, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse una regulación complementaria al momento de dictar sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. Si la regulación fuere apelada, el apelante presentará copia de lo que señale el expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá el apelado.

Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la sala, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original. Cuando el proceso judicial terminare por cualquier causa que no sea la sentencia Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL definitiva, si no se hubiesen presentado las conclusiones y luego de la aceptación del cargo por el perito, los honorarios se regularán apreciando la labor realizada y aplicando las normas arancelarias pertinentes.

Al efecto, el profesional podrá estimar sus honorarios por la labor realizada, acompañando los antecedentes correspondientes. En ningún caso el honorario resultante podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación o al equivalente actualizado de 3.500 unidades tributarias (u.t.) establecidas por la ley 4.182 y sus modificatorias, el que fuere mayor.

Compulsa - certificación

Artículo 5°: Para determinar los honorarios a fijarse en concepto de compulsas o certificaciones, el monto del proceso será el valor que se asegure y se aplicará un tercio (1/3) de la regulación que correspondiere por la aplicación de la escala del artículo 3°. En ningún caso el honorario resultante podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación o al equivalente actualizado de 3500 unidades tributarias (u.t.) establecidas por la ley 4.182 y sus modificatorias, el que fuere mayor.

Concursos

Artículo 6°: Los honorarios de los profesionales que actúen en todos los casos previstos en la ley de concursos n.19551 de la nación serán fijados tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 52 y 53 de la presente dentro de los porcentajes establecidos por dicha ley nacional.

Administrador - coadministrador - liquidador

Artículo 7°: Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar en funciones de administradores judiciales o de liquidadores de entes y organismos de cualquier objeto y naturaleza jurídica, percibirán honorarios que les serán regulados por un importe no inferior a la cantidad que resulte de aplicar la escala del artículo 3, sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante la administración o liquidación, sin exclusión alguna, o el monto promedio resultante entre el valor actualizado y el valor fiscal de los bienes administrados, el que fuera mayor. En el caso que en un mismo proceso actuaran uno o más profesionales como administrador, coadministrador o liquidador, se aplicara lo establecido por el artículo 54, tomándose la intervención del o los profesionales como un solo trabajo, y distribuyéndose el monto correspondiente proporcionalmente

según las pautas establecidas por el artículo 52 de la presente. En ningún caso el honorario será inferior a dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil mensual vigente en la provincia al momento de la regulación.

Interventor

Artículo 8°: Cuando los profesionales en ciencias económicas actuaren como interventores de entes y organismos de cualquier objeto y naturaleza jurídica, el honorario se fijara en el 40% de lo que correspondería como administrador judicial; si actuaren como interventores informantes en el 20%. Si actuaren como interventores recaudadores, el honorario se fijara entre el 3% y el 15% de la recaudación ordenada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 52 y la situación patrimonial del ente.

En el caso que en un mismo proceso intervinieran uno o más profesionales como administrador, coadministrador, liquidador, interventor, interventor informante o interventor recaudador, se aplicara lo establecido por el artículo 54, tomándose la actuación del o los profesionales como un solo trabajo y distribuyéndose el monto correspondiente proporcionalmente según las pautas establecidas por el artículo 52 de la presente. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL

Arbitrajes

Artículo 9°: Los profesionales en ciencias económicas que fueran designados para laudar en calidad de árbitros, arbitradores o amigables componedores, únicos o como integrantes de tribunal arbitral, constituido a instancia judicial, percibirán honorarios similares a los que correspondan a los abogados de acuerdo al régimen arancelario vigente para estos profesionales.

Informes de auditoría para juicio

Artículo 10: Los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que sean designados en juicios para emitir informes de auditoría sobre estados contables referentes a administraciones o intervenciones judiciales o disoluciones, liquidaciones o administraciones de bienes correspondientes a entes u organismos de cualquier objeto y naturaleza jurídica, serán regulados en todos los casos aplicando el artículo 32 y de corresponder el artículo 33 de la presente.

Consultor técnico

Artículo 11: Cuando los profesionales en ciencias económicas actuaren en calidad de consultores técnicos, el honorario será fijado merituando la labor desarrollada y teniendo presente los artículos 52 y 53 de esta ley.

Inventarios y avalúos

Artículo 12: En los casos de inventarios o avalúos de bienes en litigios, por orden judicial, el honorario será igual a un importe equivalente al 3% del monto de los rubros inventariados o avaluados.

Liquidación - partición y adjudicación

Artículo 13: El honorario del perito que realice y suscriba las operaciones de liquidación, partición y adjudicación de bienes en litigio, por orden judicial será igual a un importe equivalente al 3% del monto de los bienes comprendidos en tales operaciones.

Oportunidad de la regulación

Artículo 14: En los juicios de cualquier fuero o jurisdicción los honorarios de los profesionales en ciencias económicas deberán regularse al momento de la sentencia. En defecto de los valores a tomar como base de la regulación, porque no existe tasación oficial, pericial o valor actual de los bienes objeto de la labor profesional, tal base se fijara: a) Mediante declaración que prestara bajo fe de juramento el beneficiario o propietario respectivo; b) mediante designación de un perito contador a pedido del profesional interesado en la regulación que impugne el valor estimado según el inciso a); c) si el valor de la tasación resulta menor, igual o superior hasta en un diez por ciento (10%) con respecto al valor fijado por juramento, los honorarios del perito tasador serán pagados por quien solicito su nombramiento. Si el valor de la tasación es superior en un porcentaje mayor al 10%, el interesado que juro el valor contribuirá al pago en la proporción del porcentaje que resulte aumentada la tasación; si ese porcentaje es mayor al 50% abonara íntegramente los honorarios del perito contador.

Regulación - título ejecutivo

Artículo 15: La regulación de honorarios una vez consentida es título ejecutivo y da derecho a perseguir su cobro contra el condenado en costas, si este resultare insolvente, a la parte que hubiere propuesto la pericia teniendo en cuenta su situación patrimonial. El vencedor ejecutado Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL podrá repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados. El trámite para el cobro de honorarios es el de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por el libro III, título I del código procesal civil y comercial.

Inscripción de bienes

Artículo 16: Cuando el avalúo pericial sea realizado por un profesional en ciencias económicas, en ningún caso los jueces ordenaran la inscripción de los bienes del acervo sucesorio a nombre de los herederos declarados sin la previa presentación y aprobación en los autos de dicho avalúo. Cuando el avalúo no se presentara en el proceso por razones imputables al profesional, se lo intimara a que en el plazo perentorio que el tribunal fijare, lo haga, so pena de removérselo del cargo con pérdida del derecho a percibir honorarios y ordenarse las demás medidas pertinentes incluyéndose un nuevo avalúo y la inscripción correspondiente.

Depósitos de honorarios - garantía

Artículo 17: Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer del archivo de un expediente, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en el registro de la propiedad, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente la cantidad fijada para responder a los honorarios, a menos que se afiance su pago con garantía adecuada, presente recibo de pago o que el profesional interesado exprese su conformidad con que así se haga.

Actualización de honorarios

Artículo 18: Los honorarios regulados judicialmente a los profesionales en ciencias económicas, serán actualizados al momento de su pago, una vez que los mismos hubieren quedado firmes, teniendo en cuenta la depreciación monetaria habida desde la fecha de la primer regulación en la instancia

correspondiente y por el monto que en definitiva quedaron firmes. Para efectuar dicho pedido de actualización, los citados profesionales no necesitaran de patrocinio letrado, y en caso de optar por actuar de tal forma, serán responsables de su propia defensa técnica en tal incidencia. La actualización de honorarios se efectuara en función de la variación del índice del costo de vida de la ciudad de resistencia, elaborado por la dirección de estadísticas y censos. Si dicho índice dejara de tener vigencia o fuera reemplazado en el futuro, el tribunal deberá aplicar su sustituto o similar.

Gastos y viáticos

Artículo 19: Los gastos y viáticos originados con motivo de tareas a realizar fuera de la localidad del asiento del tribunal interviniente, serán fijados independientemente de los honorarios del profesional. El profesional queda facultado para solicitar anticipos de dichos gastos y viáticos, cuyo monto será fijado por el juez, así como determinara quien los deberá abonar. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregara al perito. Caso contrario, el profesional podrá abstenerse de realizar la labor hasta tanto se concrete el deposito. El profesional deberá rendir cuenta de los fondos percibidos por esos conceptos en el momento de presentar las conclusiones de su trabajo.

Sorteos

Artículo 20: El superior tribunal de justicia formara listas separadas, por profesionales en ciencias económicas, para distintos fueros y jurisdicciones. Los sorteos de los profesionales designados judicialmente, serán realizados por las secretarias de cada juzgado. Las audiencias respectivas deberán ser notificadas al consejo profesional de ciencias económicas o delegación del mismo, con una antelación no menor a 24 horas de su celebración. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL

Expedientes

Artículo 21: En todos los casos en que un profesional en ciencias económicas haya sido designado judicialmente, tendrá derecho a consultar el expediente y solicitarlo en préstamo bajo su sola firma y responsabilidad, por un término perentorio que establecerá el tribunal.

Capítulo II

Honorarios en materia impositiva Labor impositiva permanente

Artículo 22: Por la labor en materia impositiva, que comprenden el asesoramiento permanente, preparación de las declaraciones juradas de impuestos en los niveles nacionales, provinciales y municipales y asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales como contribuyente o agente de retención, percepción e información prestada a cualquier ente, el honorario mínimo mensual será de una vez el salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación.

Asesoramiento impositivo

Artículo 23: Cuando el servicio solo comprenda el asesoramiento y revisión de los impuestos, los honorarios que resulten de la aplicación del artículo precedente podrán reducirse hasta en un 50%.

Declaraciones juradas - escala

Artículo 24: Cuando el servicio consista en la preparación y confección de declaraciones juradas de impuestos, el honorario se determinará de conformidad con la escala aprobada por el consejo profesional de ciencias económicas del Chaco. En caso de surgir declaraciones juradas de impuestos distintos a los conceptos detallados, facultase al poder ejecutivo para que fije en tales casos por decreto las nuevas escalas mínimas de honorarios, a propuesta del consejo profesional de ciencias económicas del Chaco. Hasta tanto ello ocurra, dicho consejo podrá emitir escalas meramente indicativas. Servicio profesional en inspecciones Artículo 25: Cuando el servicio se realice con motivo de inspecciones, por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación de las vistas correspondientes, el honorario no podrá ser inferior a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación. Cuando dicho servicio se adicionara a la labor enunciada en el artículo 22, y ocasionara una mayor dedicación profesional, los honorarios que surjan por aplicación del artículo 22, se incrementaran en un 10%.

Interposición y trámites de recursos

Artículo 26: Cuando la actuación del profesional consiste en la interposición y tramites de recursos ante organismos nacionales, provinciales o municipales de recaudación y fiscalización, el honorario será del 10% del monto determinado en el expediente administrativo, y nunca podrá ser inferior a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación. Tribunal fiscal Artículo 27: Cuando el profesional actúe como patrocinante ante el tribunal fiscal, el honorario por su actuación se fijara teniendo en cuenta el monto del juicio y deberá ser regulado entre el 11% y el 20% de dicho monto, y nunca podrá ser inferior a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL Intereses en juego Artículo 28: Por los servicios enunciados en los artículos 26 y 27, se podrá convenir honorarios tomando como base el interés en juego, definiendo a este como la economía que se origina por la intervención profesional, aun cuando la controversia se refiera a un monto inferior.

Capítulo III

Honorarios en materia económica Dictámenes económicos - base de cálculo

Artículo 29: Cuando la actuación profesional consista en la emisión de dictámenes referidos a análisis de coyuntura, a estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, a estudios sobre crecimiento, desarrollo y progreso económico, a análisis de diseños de programas de desarrollo económico, todo ello a nivel global, sectorial y regional, a análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, presupuestaria, tributaria, industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, pesquera, de transporte, de construcciones, de infraestructura, de servicios y de recursos humanos, a estudios de régimen y formulación de proyectos de promoción de las distintas actividades económicas, a estudios sobre aspectos de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, a estudios sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional, a análisis de informes econométricos, a interpretación de indicadores económicos y financieros, y a toda otra cuestión vinculada con la economía y finanzas; el honorario correspondiente se determinara en base a los días necesarios para la realización de la tarea. el honorario diario mínimo será de diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil diario, el cual resultara de dividir por treinta (30) el salario mínimo vital y móvil mensual vigente en la provincia.

El honorario resultante no podrá ser inferior en ningún caso a una vez el monto de dicho salario mínimo vital y móvil mensual vigente al momento de la regulación.

Dictámenes sobre presupuestos y situación de empresas Artículo 30: Por la emisión de dictámenes referidos a análisis de presupuestos económicos y financieros; a la situación económica y financiera de empresas, y todo otro análisis vinculado al comportamiento de las unidades económicas; el honorario se determinara por aplicación del artículo 29, con una reducción de hasta el 40% del monto resultante, el honorario final no podrá ser inferior en ningún caso a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación. Proyectos de inversión y estudios de factibilidades Artículo 31: Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario se determinara por aplicación del artículo 29 con un incremento de hasta cuatro veces el monto resultante. Por los servicios enunciados en el presente artículo se podrán además convenir los honorarios tomando como base de cálculo el monto de inversión del proyecto. Sobre dicho monto se aplicara un porcentaje que oscilara entre el 1% y el 3%. El honorario final no podrá ser inferior en ningún caso a cinco veces el monto del salario mínimo, vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación. Capítulo IV Honorarios en materia administrativa y comercial Escala - base de cálculo Artículo 32: Se regirá de acuerdo a lo siguiente: a) Cuando se trate de informes de auditoría de estados contables de ejercicio correspondientes a cualquier ente, el honorario se calculara aplicando la Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL escala aprobada por el consejo profesional de ciencias económicas del chaco sobre el monto del activo más el pasivo hacia terceros o el monto de los ingresos del ejercicio el que fuera mayor; b) cuando los estados contables hayan sido objeto de revalúos contables o extracontables, el honorario se calculara adicionando al monto que surja por aplicación del inciso a) anterior, un importe equivalente al 50% de dicho monto; c) cuando los estados contables hayan sido objeto de reexpresión a moneda constante el honorario se calculara aplicando la escala del inciso a) anterior, tomando como base de cálculo las cifras que surjan de los estados contables reexpresados a moneda constante. Activo más pasivo hacia terceros o ingresos, el importe que sea mayor. Al honorario resultante se aplicara el porcentaje adicional que corresponda según detalle: 1) Informe de auditoría de estados contables reexpresados a moneda constante - método simplificado: 75%; 2) informe de auditoría de estados contables reexpresados a moneda constante - método integral: 100%. Cuando deba liquidarse el honorario de acuerdo con el presente inciso, y los estados contables hubieran sido objeto además de revalúos contables o extracontables no será de aplicación el adicional del 50% por tales conceptos determinados en el inciso b) anterior; d) Cuando además del informe de auditoría deban presentarse cuadros comparativos de situaciones y/o rendimientos y/o análisis razonados de rubros traducidos en informes, el honorario se calculara teniendo presente los artículos 52 y 53 de esta ley, a fin de evaluar la tarea encomendada, no pudiendo ser inferior al 30% del importe que surja por aplicación de los incisos a), a) y b) o c) anteriores, según corresponda; e) Cuando se trate de informes de auditoría de estados contables de periodos intermedios, el honorario se calculara por aplicación de los incisos a), a) y b) o c) anteriores, y en proporción a la cantidad de meses que comprendan dichos estados, siendo el divisor doce (12), computándose como meses completos aquellos periodos de tiempo que teniendo en cuenta la fecha de inicio, al cierre del periodo auditado no alcanzaren los treinta días. Establecese que en caso de informes de auditoría de estados contables de ejercicio que hayan sido objeto además de informes de auditoría de periodos intermedios, los honorarios serán fijados de acuerdo con los incisos a), a) y b) o c) anteriores deduciéndose del importe resultante los honorarios liquidados en su oportunidad por aplicación del párrafo anterior actualizados para corregir los efectos

de la desvalorización monetaria de acuerdo con la siguiente metodología. Las actualizaciones se efectuarán en función de la variación del índice del costo de vida de la ciudad de Resistencia, elaborado por la dirección de estadística y censos. Los coeficientes de ajustes se determinarán relacionando los índices correspondientes al penúltimo mes calendario o al de la presentación del informe de auditoría de ejercicio y al de los meses en que se presentaron los informes de auditoría de los respectivos periodos intermedios. La suma de los honorarios actualizados no podrá ser superior al importe que resulte de aplicar a la liquidación total de honorarios correspondientes al informe de auditoría de ejercicio, la proporción equivalente a la cantidad de meses que hayan comprendidos los informes de auditoría de periodos intermedios, siendo el divisor doce (12); f) cuando se trate de informes de auditoría de estados de situación patrimonial de inicio de actividades o emitidos a una fecha determinada sin que comprendan un periodo económico, el honorario se calculará por aplicación de los incisos a), a) y b) o c) anteriores, con una reducción de hasta el 50% sobre el total de honorarios determinados. El importe final no podrá ser Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL inferior en ningún caso, excepto por aplicación del artículo 33, al arancel mínimo establecido en el primer tramo de la escala del inciso a) anterior; g) cuando los informes se refieran a una auditoría parcial de la gestión o actividad, tal como estado de cuentas, monto de operaciones, materia prima industrializada, monto de ingresos, etc., el honorario se calculará aplicando la escala del inciso a) anterior sobre el monto total del estandó auditado, con una reducción de hasta el 60% sobre el monto total de honorarios determinados. El importe final no podrá ser inferior en ningún caso, excepto por aplicación del artículo 33 al 40% del arancel mínimo establecido en el primer tramo de la escala del inciso a) anterior; h) cuando se trate de informes o certificaciones de ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación con registros contables u otra documentación de respaldo, sin que dichas manifestaciones representen la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se informa o certifica, el honorario se calculará teniendo presente los artículos 52 y 53 de esta ley, a fin de evaluar la tarea encomendada, no pudiendo ser inferior en ningún caso, excepto por aplicación del artículo 33, al 40% del arancel mínimo establecido en el primer tramo de la escala del inciso a) anterior.

Capítulo VI

Disposiciones generales Alcances - percepción

Artículo 50: Este arancel rige exclusiva y obligatoriamente para la actividad profesional ejercida libremente, por cuenta propia y sin relación de dependencia. Los honorarios que se determinen por aplicación de la presente ley deberán ser depositados a la orden del consejo profesional de ciencias económicas de la provincia, en la cuenta que este habilite al efecto en el banco del Chaco. Los fondos así depositados se reintegrarán a los profesionales intervinientes, previa deducción del aporte del **8% dispuesto por el artículo 41, de la ley 2349 –de facto–**.

Arancel mínimo obligatorio

Artículo 51: La presente ley se declara de orden público, debiéndose fijar el monto de los honorarios con arreglo a las disposiciones de las mismas, siendo nulo todo convenio por el que se renuncien o reduzcan los derechos arancelarios que la misma instituye. Se podrá pactar o regular judicialmente el monto de los honorarios por encima del que corresponda por aplicación del presente régimen

arancelario, solo en consideración al mérito y significación excepcional de ciertos trabajos, según la importancia, complejidad, naturaleza y extensión de la labor profesional y su trascendencia.

Bases evaluativas

Artículo 52: A los efectos de la fijación de honorarios, se tendrán en cuenta:

- a) El monto implicado según las normas particulares que en cada supuesto lo determina;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto;
- c) el mérito del servicio, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Trabajos no susceptibles de apreciación pecuniaria

Artículo 53: En los asuntos que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional se fijara teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior, y además: a) La posición patrimonial del interesado; b) la trascendencia que para el mismo tenga el servicio prestado. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email:

dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL Intervención de más de un profesional Artículo 54: Cuando en la labor interviniera más de un profesional se considerara como un solo trabajo y el honorario que corresponderá a cada uno de ellos será proporcional a la actividad que individualmente realizaron con relación a la totalidad del trabajo, no pudiéndose exceder el monto total que surja por aplicación del presente régimen arancelario. Modificación de bases de cálculos Actualización de escalas Artículo 55: Se regirá de acuerdo a lo siguiente: a) Si el salario mínimo vital y móvil mensual dejara de tener vigencia en la provincia o fuera reemplazado en el futuro, el consejo profesional de ciencias económicas de la provincia del Chaco mediante resolución especial deberá reemplazarlo por su sustituto o similar; b) las escalas de honorarios establecidas en el presente régimen arancelario se actualizarán por periodos bimestrales en función de la variación del índice del costo de vida de la ciudad de Resistencia, elaborado por la dirección de estadísticas y censos. Si dicho índice dejara de tener vigencia o fuera reemplazado en el futuro, el consejo profesional de ciencias económicas de la provincia del Chaco mediante resolución especial deberá reemplazarlo por su sustituto o similar. Las actualizaciones serán efectuadas por el consejo profesional de ciencias económicas de la provincia del Chaco en cada oportunidad que este lo determine, teniendo presente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y las normas vigentes, conforme con el procedimiento de calculo que se enuncia en el artículo siguiente, mediante resolución que detalle los nuevos valores de las escalas. Procedimiento de cálculo Artículo 56: A los efectos de calcular las actualizaciones mencionadas en el inciso b) del artículo precedente, se considerara el valor del índice correspondiente al penúltimo mes calendario al mes que se actualizarán las escalas de honorarios. En caso que se publicasen cifras provisoria para el índice de actualización se utilizaran las mismas; los honorarios así determinados serán considerados definitivos. Servicios profesionales no contemplados Artículo 57: Para los servicios profesionales cuyos honorarios no estuviesen reglados expresamente en este arancel, se procederá por aplicación de principios análogos de las materias afines tratadas en el presente régimen arancelario. Gastos y viáticos Artículo 58: Los gastos y viáticos producidos por tareas realizadas fuera del lugar del domicilio del profesional serán considerados independientemente de los honorarios de este arancel y se fijaran por libre acuerdo de las partes,

excepto en el ámbito judicial. Asesoramiento técnico Artículo 59: El consejo profesional de ciencias económicas del Chaco, podrá emitir opinión técnica referente a la aplicación de las escalas arancelarias y otras disposiciones relativas a las normas para la determinación de honorarios previstos por esta ley. Resolución del consejo Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL Profesional - publicación Artículo 60: Las resoluciones que dicte el consejo profesional de ciencias económicas con motivo de lo previsto en esta ley, deberán ser publicadas en el boletín oficial de la provincia del Chaco, sin perjuicio de su publicación en el boletín de dicho consejo profesional. Artículo 61: Regístrese y comuníquese al poder ejecutivo. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467 Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar ES COPIA DIGITAL

